



Jueza Providente: Dra. CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO  
Radicación N° 08001-31-09-002-2020-00200-00  
Procedencia: Oficina Judicial  
Asunto a tratar: Acción de tutela de primera instancia  
Accionante: LORENA SKEY LLANOS  
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
Decisión: Se declara improcedente  
Fecha: Diciembre, dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

## 1º. ASUNTO POR DECIDIR

Entra el Despacho a decidir la Acción Pública de Tutela ejercida por LORENA SKEY LLANOS, en causa propia, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE GESTION HUMANA-ALCALDIA DISTRITAL BQUILLA, respecto de su derecho al debido proceso, al trabajo, igualdad y acceso a los cargos públicos, dentro de la Convocatoria Territorial Norte, en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314.

## 2º. ANTECEDENTES

### 2.1. Hechos

Como hechos que sustentan la presente acción constitucional, la accionante señala los siguientes:

- Se inscribió y participó en la Convocatoria Territorial Norte, en el Procesos de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para el cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, ocupando el 5º lugar de la lista de elegibles.
- Tiene conocimiento que las 4 personas que obtuvieron los primeros lugares ya fueron posesionadas, por lo que se dio a la tarea de investigar los cargos disponibles de Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314 y similares en la planta global de la Alcaldía de Bquilla.
- CARLOS ANGELO STEVENSON SICILIANO (QEPD), quien se encontraba en carrera administrativa en el cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, falleció el 22 de junio de 2020, por lo que el cargo se encuentra vacante. Asimismo, el señor JAIME MUÑOZ AYALA, quien ocupaba el cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, ocupó el primer puesto para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, en el cual fue posesionado, porque igualmente se encuentra vacante su cargo.
- Elevó el 23 de septiembre petición ante las accionadas, solicitando su nombramiento y actualización de la lista de elegibles, obteniendo respuesta únicamente de la Secretaria de Gestión Humana, quien no le responde de manera completa la petición incoada.

### 2.2. De las pretensiones

En consecuencia solicita que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, trabajo, acceso a los cargos públicos, consecuente con ello se ordene a CNSC de respuesta satisfactoria y completa a su petición, autorice el uso de la lista de



elegibles; se ordene a la Secretaría de Gestión Humana proceda a nombrarla en alguna de las vacantes existente. Como prueba de sus afirmaciones, anexó: 1. Escrito presentado el 23 de septiembre de 2020 ante las accionadas; 2. Resolución 7954 del 28 de julio de 2020, lista de elegibles; 3. Respuesta Alcaldía Distrital; 4. Constancia de presentación petición ante la CNSC.

### 2.3. De los descargos

#### 2.3.1. Apoderada especial del Distrito de Barranquilla, informó:

- Mediante oficio QUILLA-20-225161 la Secretaría Distrital de Gestión Humana proporcionó ALCANCE A SU PETICIÓN CON RADICADO EXT-QUILLA-20-149847 a la señora LORENA SKEY LLANOS AREVALO, donde le comunicó:

*"Dándole alcance a su petición con radicado en asunto respecto al uso de la lista de elegible para la OPEC No. 75549 donde se ofertaron cuatro (04) vacantes para el empleo de técnico operativo, código y grado 314 - 04, le precisamos que estos cuatro cargos ya están siendo ocupados por las personas que ocuparon estas posiciones, nombradas en periodo de prueba y posesionadas en los mismos. Las vacantes mencionadas por usted que fueron ocupadas por el señor CARLOS STEVENSON SICILIANO (Q.E.P.D) y JAIME MUÑOZ AYALA, no hicieron parte de la Convocatoria No. 758 de 2018 - Territorial Norte, toda vez que el señor STEVENSON, falleció en el 2019, fecha posterior a esta y respecto al señor MUÑOZ, su cargo actualmente está en vacancia temporal, ya que se encuentra desarrollando el periodo de prueba en otro cargo, por lo tanto, hasta que este no sea superado no se declara en vacancia definitiva.*

*Le manifestamos que conforme a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y a las directrices dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil según el criterio unificado de enero de 2020 y Acuerdo No. 165 de 2020 "el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por Ia CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron Ia Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de Ia respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes"*

*Así mismo, el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 201810000006346 de octubre 16 de 2018, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Atlántico "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Norte", en los artículos Nos. 55 y 56 establece la recomposición y vigencia de las listas de elegibles.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, obedientes a las directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en virtud de que se adelanta el proceso de planeación para próxima convocatoria con las vacantes definitivas aún existentes, esta Entidad se sujeta a las disposiciones dadas por esta Autoridad como vigilante del proceso de meritocracia en las Entidades públicas, por lo tanto, no es procedente bajo estos criterios solicitar el uso de las listas de elegibles de acuerdo con su solicitud."*

- Frente al derecho de petición estamos en presencia de un hecho superado, y respecto de los otros señalados por la accionante, estos no han sido vulnerados.
- El responsable por competencia de responder de fondo lo solicitado por el actor es la Secretaría de Gestión Humana según el artículo 65 del DECRETO ACORDAL No. 0941 de 2016 que regula la estructura administrativa de la Alcaldía de Barranquilla.



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: LORENA SKEY LLANOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
OTRO  
RADICACIÓN N° 08001-31-09-002-2020-00200-00

- La Administración Distrital realizó lo que le correspondía, respondió de manera clara y oportuna la petición interpuesta por la misma y no tiene ningún trámite pendiente a favor del hoy accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.
- Ante el fallecimiento de CARLOS STEVENSON SICILIANO, dicho cargo no fue provisto, sino que en virtud del proceso de modernización institucional desarrollado por la Alcaldía Distrital de Bquilla, el mismo fue suprimido mediante Decreto 803 del 7 de diciembre de 2020.
- Resalta que dicho cargo no fue ofertado en la Convocatoria N° 758 de 2018 entre las 4 vacantes a través de OPEC N° 75549.

Solicita se declare la improcedencia del amparo deprecado. Con su respuesta anexo:

1. Poder Especial para actuar otorgado por el Secretario Jurídico del Distrito. Fotocopia del Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión; 2. Copia del oficio QUILLA-20-225161; 3. Copia de la evidencia de notificación; 4. Copia del Criterio de unificación de - CNSC.

2.3.2. Asesor jurídico de la CNSC, indicó:

- Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.
- La presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles , situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general , respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.
- La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.
- La accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable5 en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.
- De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.
- La actora asevera que el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” de la CNSC es inconstitucional pues restringe el alcance que la Ley 1960 de 2019 otorgó a las listas de elegibles para proveer las

vacantes definitivas de cargos equivalentes que se produzcan durante su vigencia, al supeditarlas a aquellas con idéntico código OPEC para el que concursó. Es por ello, que aboga para que la lista de elegibles en la actualmente ocupa el primer puesto ante el nombramiento y posesión de su antecesora, se utilice para surtir los cargos equivalentes con vacantes definitivas en la entidad, y así ser designada en el cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, para resolver la controversia aquí planteada, el Legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, la actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo normado en el Capítulo XI del Título III de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

- La presente Acción no cumple con el principio de Inmediatez, ya que el Acuerdo de Convocatoria 20181000006346 fue aprobado en el 16 de octubre de 2018, y fue de conocimiento público antes del inicio de la venta de derechos de participación, esto es antes del 28 de enero de 2019. Una vez visto lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, ni subsidiariedad: la acción de tutela solo se presentó en el mes de diciembre de 2020, es decir, transcurrió mucho más de un (1) año, sin que la actora ejerciera la acción; y lo segundo, porque la misma se ha tornado improcedente para debatir asuntos de carácter administrativo, al tener otro mecanismo para ello ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como regla general.
- En el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por el accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria Nro. 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte, para el caso de la Alcaldía de Barranquilla, inició con la expedición del Acuerdo No. 20181000006346 de 16 de octubre de 2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.
- La aplicación "retrospectiva" de la Ley 1960 de 2019, no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiendo por esta, su inserción en el Diario Oficial.
- Señala que en cumplimiento a la mencionando norma, la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva*

*convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*

- Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".
- Enfatiza que no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de "empleos equivalentes" existentes en la planta de personal de las entidades que conforman la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de listas se harían para proveer "mismos empleos."
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la Alcaldía Distrital de Barranquilla ofertó cuatro (4) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 75549 Denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC – 7954 del 28 de julio de 2020 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que se encuentra vigente hasta el 18 de agosto de 2022. La accionante ocupa la posición No. 5 de la lista.
- Comoquiera que para el empleo en mención se ofertaron cuatro (04) vacante(s), los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fueron los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a 4 en la precitada Lista de Elegibles. Como se evidencia, se reitera, la parte accionante ocupó la posición No. 5 en la lista, razón por la cual, no era procedente realizar su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritatoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo para el cual concursó.
- Las Listas de Elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan una posición meritatoria y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número de vacantes ofertadas por empleo. A diferencia, los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritatoria a quienes, solo les asiste una expectativa frente al posible uso de Listas de Elegibles para la provisión de dicho empleo, en caso de presentarse una causal para ello.
- Resulta erróneo concluir que por la simple pertenencia a una lista de elegibles se configure un derecho particular y concreto para ser nombrado en periodo de prueba, ya que para que aquello sea procedente, debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el Concurso de Méritos, la lista debe continuar vigente y perentoriamente se debe ser el siguiente en estricto orden de mérito.
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de las listas la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de la OPEC 75549. De tal manera, se concluye imperiosamente que el empleo ofertado fue provisto conforme a las reglas del proceso de selección.

- Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con las elegibles ubicadas en las posiciones 1 a la 4.
- La señora Lorena Skey Llanos Arévalo ocupó la posición cinco (5), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 7954 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, es por esto que la accionante se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional. Se anexa: 1. Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC; 2. Criterio Unificado del 16 de enero de 2020; 3. Complementación criterio unificado; 4. Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 equivalencias; 5. Circular Externa 001 de 2020; 6. Resolución por la que se conforma la Lista de elegibles; 7. Fallo de tutela de segunda instancia proferido por El Tribunal Superior de Arauca; 8. Constancia de publicación; 9. Respuesta a la solicitud de información elevada por la parte actora.

### 3º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia

Tutela fue repartida a este despacho atendiendo el factor territorial y por dirigirse la pretensión por recurso efectivo de amparo, contra entidad del orden nacional de creación constitucional (Art. 37 Dcto 2591/1991; Art. 1º Del Dcto 1983 de 2017, Mod. Art. 2.2.3.1.2.1. del Dcto 1069 de 2015)

#### 3.2. Tema de estudio

Pretensión de activa está orientada a obtener: 1. Respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el 23 de septiembre de 2020; 2. La autorización de la lista de elegibles de la Convocatoria Territorial Norte, en el Procesos de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para el cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314; 3. El nombramiento en el cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314.



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: LORENA SKEY LLANOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
OTRO  
RADICACIÓN N° 08001-31-09-002-2020-00200-00

### 3.3. De la finalidad de la tutela

Se debe determinar, antes de estudiar el fondo de lo controvertido en el plano constitucional, si es viable o no lo pretendido por activa y una vez superado lo anterior precisar si en verdad existe atentado o vulneración de derechos fundamentales. El precitado artículo 86 de la Carta Superior Colombiana, en coadyuvancia con lo descrito en los artículos 1 y 5 Decreto 2591 de 1991, prescriben que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos inherentes a la calidad y dignidad humanas cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, de particulares (casos previstos en la Constitución y la Ley).

Antes de decidir el presente asunto, debe recordarse que la acción de tutela solo procede ante la comprobada afectación de derechos fundamentales, por lo que corresponde a quien alega la vulneración de alguno cualquiera de los derechos previstos en el Capítulo 1º del Título II de la Constitución Política o de cualquier otro que se encuentre en conexidad con estos, demostrar la existencia de un vínculo de causalidad entre la situación fáctica concreta frente a las acciones u omisiones de los funcionarios públicos o de los particulares<sup>1</sup>.

Debe tenerse presente que el objetivo y finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro, más no se concibió para sustituir o desplazar al juez ordinario (Sentencia SU-645 de 1997), ni se trata de un recurso adicional, paralelo, complementario a los ya establecidos en la ley (Es atendible como precedente lo contenido en la Sentencia T-334 de 1997).

### 3.4. De la aplicación de la presunción de veracidad

Ha de indicarse igualmente que el simple hecho de haberse presentado de forma extemporánea o de no allegarse por parte del accionado el informe que le fuera requerido por el juez del conocimiento, no implica que forzosamente deba tenerse por cierto los hechos planteados por el accionante y por ende concederse el amparo deprecado, pues, junto con la presunción contenida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como lo ha señalado la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber: *"La consagración de la presunción de veracidad obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela, y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales. La presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha presunción sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la*

<sup>1</sup> "...La sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituya la parte pasiva dentro del preferente y sumario en que consiste la tutela.". Sentencia T-462 de 1996 MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: LORENA SKEY LLANOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
OTRO  
RADICACIÓN N° 08001-31-09-002-2020-00200-00

competencia del juez de tutela.” Lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el estado social de derecho.<sup>2</sup>

Además, por cuanto le corresponde al juez de tutela, como en cualquier proceso sometido a su conocimiento, verificar los hechos alegados por el peticionario de tutela, es decir, que determinar si estos correspondan a la realidad y de que exista un nexo de causalidad entre ellos y el presunto infractor de los derechos fundamentales. Al respecto la Corte ha señalado: *"la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos."*<sup>3</sup>

Conforme lo anotado resulta claro que el juez de tutela no está obligado a aplicar de plano la presunción dispuesta en el decreto reglamentario de la acción de tutela, pues previo a ello y atendiendo al material probatorio aportado debe entrarse a sopesar los cargos efectuados en contra de la entidad accionada.

### 3.5. De los derechos señalados como conculcados

#### 3.4.1. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>4</sup>. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que *"posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"*<sup>5</sup>.

Debe recordarse que el debido proceso viene concebido como ese conjunto de etapas, como ese procedimiento o trámite previamente establecido por el legislador a partir de cuyo cumplimiento se debe llegar a una decisión final con la observancia y garantía irrestricta del derecho de defensa y la presunción de inocencia. Ese debido proceso resulta obligatorio en todas las actuaciones judiciales, en las administrativas y aún en las sancionatorias que se cumplen por parte de algunos particulares. Igualmente

<sup>2</sup> Es aplicable como precedente vertical argumentos en Sentencia T-392 de 1994 de la Honorable Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Es aplicable como precedente vertical argumentos en Sentencia T-677 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-581 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *"el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*.



viene establecido constitucionalmente la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, sin que necesariamente ello implique la desatención de los procedimientos establecidos por el legislador en las codificaciones adjetivas, pues estos últimos se entienden como los caminos o vías dispuestas para la realización del derecho sustancial. En otras palabras, la prevalencia del derecho sustancial cobra realidad material cuando se configuran excesos procedimentales injustificados o no razonables que desdibujan el núcleo esencial de un derecho.

El derecho al debido proceso ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos<sup>6</sup>, entre otras. Sobre el derecho al **DEBIDO PROCESO**, su ámbito constitucional y justificación de protección por tutela, la Honorable Corte Constitucional ha señalado: *El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuándo determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, es desconocidos por el juez. Ello permite exigirle al Estado la vigencia de normas que le den efectos jurídicos a las competencias asignadas a los jueces, luego el Estado debe contribuir a ese derecho objetivo que desarrolla las competencias que el legislador ha fijado y cuya inaplicación violaría derechos fundamentales. Se podría concluir que estas normas de procedimiento son status positivo, para la búsqueda del orden justo y no simples reglas de carácter formalista. El titular del derecho fundamental tiene competencia para imponer judicialmente, un procedimiento indispensable para los fines de la justicia. Se sale entonces del status negativo y se pasa a los derechos a algo, status positivo. Lo que se protege mediante la tutela, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal (Scia T:1.998-280)*

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-210 de 2010, C-980 de 2010, C-248 de 2013 y C-035 de 2014.

### 3.5.2. Del derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual determina entre otras cosas, que todas las personas son iguales ante la ley, y que no habrá lugar a discriminación por razones de sexo, edad, credo, opinión. De tal forma que debe estar aparejado el trato discriminatorio a alguna de estas situaciones, pero no de manera abstracta. Acerca del contenido y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional, ha dicho:

*"Con arreglo al principio a la igualdad, desaparecen los motivos de discriminación del estado y de sus autoridades, el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que le otorgue a los demás.*

*El legislador está obligado a instituir, normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de tales leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización de los propósitos constitucionales de igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva"*

*"IGUALDAD-Concepto. La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia."*

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección constitucional de este derecho por vía de tutela sólo es procedente cuando se demuestre plenamente la ocurrencia de los hechos en que se basa la vulneración y el nexo causal entre la acción u omisión del particular o la autoridad pública y dicha vulneración o amenaza. Como se ha dicho en anteriores oportunidades, para el reconocimiento del derecho a la igualdad por vía de tutela se requiere que quien solicita su protección demuestre que el trato dispensado a una persona o grupo de personas, en detrimento de sus intereses sea la resultante del querer del demandado, es decir, que no exista razón para actuar de esa forma. En términos más explicativos, que pudiendo y debiendo actuar de igual forma frente a los administrados, la entidad demandada ante idénticas peticiones acceda a las pretensiones de unos y las niegue a otros.

### 3.5.3. Del derecho de acceso a los cargos públicos

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos<sup>9</sup> en el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra

<sup>7</sup> Sentencia C-588 de noviembre 12 de 1992

<sup>8</sup> Sentencia No. C-394/95

<sup>9</sup> Sentencia C-563 de 6 de agosto de 2000 MP. Fabio Morón Díaz.

la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación<sup>10</sup>, la misma Corte consideró: "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)."

Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos:

- 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;
- 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos;
- 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.<sup>11</sup>

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>12</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005<sup>13</sup>, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

### 3.5.4 Del derecho al trabajo

El derecho al TRABAJO, consagrado en el artículo 25 constitucional, tiene el carácter de derecho fundamental, y consiste en aquel derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto la Corte Constitucional, ha establecido:

*"El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Esta conlleva el derecho de obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implique que exista una prestación o un ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Apenas únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y la capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público.*

<sup>10</sup> SU-133 del 2 de abril de 1998 MP. José Gregorio Hernández.

<sup>11</sup> Sentencia 1079 del 5 de dic. 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

<sup>13</sup> El decreto 1227 de 2005, reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto – Ley 1567 de 1998.

"Este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar aspiraciones de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el estatuto fundamental" (Como Precedente Vertical Atendible Scia T: 1.992-008)

### 3.5.5. De la procedencia de la tutela en materia de concurso de méritos

En la Sentencia T-059 de 2019<sup>14</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"<sup>15</sup>.

## 4. RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO:

El análisis del material probatorio allegado, permite establecer que:

1. Efectivamente LORENA SKEY LLANOS ARÉVALO, participó en la Convocatoria Territorial Norte, en el Procesos de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para el cargo Técnico Operativo -

<sup>14</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>15</sup> Énfasis por fuera del texto original.

- Grado: 4 - Código: 314, en el que se indicaba que existían para la época 4 vacantes.
2. Surtidas las etapas del proceso y conformada la lista de elegibles, la accionante ocupó el quinto puesto.
  3. Recepcionada la lista de elegibles para llenar las vacantes del cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, en virtud de la Convocatoria Territorial Norte, en el Procesos de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se designaron en periodo de prueba a quienes figuraban en los 4 primeros lugares.
  4. Afirma la accionante, que posterior a los cuatro nombramientos se produjeron dos vacantes del cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, la primera por el fallecimiento de quien la ocupaba y la segunda por la designación en otro cargo, por lo que solicitó a los accionados, (a) se autorizara el uso de la lista, y (b) se procediera a su nombramiento.
  5. Apoderado judicial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, indica que no es factible realizar el nombramiento pretendido por la accionante por cuanto: (a) sólo se convocaron cuatro vacantes; (b) el cargo ocupado por CARLOS STEVENSON SICILIANO (Q.E.P.D), en virtud del proceso de modernización de la Administración Distrital fue suprimido; (c) aún no se ha declarado la vacancia definitiva del cargo que ocupaba JAIME MUÑOZ AYALA, ya que se este se encuentra en periodo de prueba en otro cargo.
  6. Asesor jurídico de la CNSC, sostiene que la Convocatoria Territorial Norte, en el Procesos de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA debe regularse por las normas que se expidieron para su trámite, no por la Ley 1960 de 2019, por ser esta posterior al acto administrativo de convocatoria, por lo que no resulta pertinente autorizar su utilización para cubrir vacantes de cargos equivalentes, sólo puede utilizarse para cargos iguales al Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314.
  7. A la fecha no se ha reportado por el ente territorial alguna novedad sobre el uso de la lista de elegibles para cubrir las cuatro vacantes reportadas al momento de la Convocatoria N° 758 de 2018.
  8. La accionante ocupó la posición cinco (5), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 7954 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, tiene una mera expectativa.



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: LORENA SKEY LLANOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
OTRO  
RADICACIÓN N° 08001-31-09-002-2020-00200-00

9. Para oponerse a los actos administrativos que regulan el concurso, activa cuenta con mecanismos judiciales a los cuales puede acudir, advirtiendo que existiría un desconocimiento de los principio de inmediatez, subsidiariedad y no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política<sup>16</sup>, desarrollado por el Decreto Ley 2591 de 1991<sup>17</sup>, la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario de carácter subsidiario, el cual procede ante la inexistencia de otro medio de defensa administrativo o judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha sostenido que, para que se configure el mencionado perjuicio irremediable, debe haber concurrencia de “i) un perjuicio inminente; ii), medidas que deben adoptarse de manera urgente frente al mismo; y iii), que el peligro emergente sea grave; ya que de ese modo la protección a los derechos fundamentales se torna impostergable.”<sup>18</sup> Para determinar las circunstancias descritas, el juez constitucional debe hacer un estudio cuidadoso de cada caso, para luego decidir la procedencia o no de la acción de tutela.

Del mismo modo, al tratarse de la procedencia de la tutela cuando el accionante tiene a disposición los medios ordinarios de defensa judicial, especialmente cuando lo que se pretenda sea controvertir con la acción de amparo un acto administrativo, se debe decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contemplan los mecanismos para atacar tales actos administrativos, entre los que se encuentra, la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual varía con la pretensión del actor.

Al tratarse del reparo por una lesión a un derecho subjetivo derivado de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y el restablecimiento de su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código<sup>19</sup>. Por lo tanto, al evidenciarse que el

<sup>16</sup> El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 señala que la acción de tutela “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>17</sup> El Artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991 señala las causales de improcedencia de la tutela en cuyo numeral primero establece “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

<sup>18</sup> Ver sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa.), posición que ha sido reiterada mediante sentencias entre las que se encuentra la T-488 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

<sup>19</sup> El Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”



legislador previó los mecanismos judiciales ordinarios para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

Pese a lo anterior, la Alta Corporación ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, cuando lo que se pretenda, como se indicó en párrafos que anteceden, sea controvertir los actos de convocatoria a un concurso de méritos, siempre que tal acto contenga las siguientes características: “(i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor”<sup>20</sup>

En conclusión, la Corte Constitucional estima que la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, es excepcionalmente procedente, ello en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos, como el presente, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control contenidos en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la respectiva jurisdicción y como medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión provisional del acto que causa la transgresión.

En efecto, el cuestionamiento o reparo que tenga la actora sobre la interpretación que realiza la CNSC en lo concerniente en la aplicación de la Ley 1960 de 2019, cuenta con un escenario en el cual podrá debatirse el acierto o no de la posición de no aplicar la citada ley para la utilización de la lista de elegibles conformada con ocasión de la Convocatoria Territorial Norte, en el Procesos de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para el cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, ya que al no ser aplicable, la lista conformada sólo podrá ser autorizada para utilizarse, luego que se cubran las 4 vacantes reportadas al momento de la aludida convocatoria, para cubrir vacantes definitivas e iguales a las que dieron lugar al concurso de méritos que se llegaren a generar durante su vigencia.

Ahora, si bien se nos indica por la accionante que la lista generada para el cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, ya fue utilizada para llenar las 4 vacantes reportadas al inicio del concurso, por lo que en principio daría lugar a su utilización para llenar nuevas vacantes que se generaran, por lo que nos indica que efectivamente se dieron 2 vacantes, en las que podría ser nombrada, sobre lo

<sup>20</sup> Ver sentencia T-109 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil) cuya posición es reiterada en sentencia T-325 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

ACCIONANTE: LORENA SKEY LLANOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
OTRO  
RADICACIÓN N° 08001-31-09-002-2020-00200-00

anterior, no debemos perder de vista que la generada por el fallecimiento de CARLOS STEVENSON SICILIANO (Q.E.P.D), no se encuentra disponible en la medida que el citado cargo fue suprimido de la planta de personal de la Alcaldía en reciente proceso de modernización.

De otra parte, en lo que atañe al cargo que ocupaba JAIME MUÑOZ AYALA, debe indicarse que aún no se declara la vacancia definitiva, en atención a que el citado servidor público aún se encuentra cumpliendo periodo de prueba en otro cargo de mayor jerarquía, y no habría presentado renuncia al mismo.

Conforme lo anotado, no le asistiría la razón a la accionante cuando afirma que se desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a los cargos públicos, por la CNSC en razón de no autorizar la utilización de la lista de la que hace parte para que pueda aspirar a cargos equivalentes al de Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, atendiendo que la Convocatoria Territorial Norte, en el Procesos de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no se regula por las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019 sino por los actos administrativos que establecieron el marco jurídico de la misma.

Como tampoco la CNSC desconocería los citados derechos fundamentales, por no autorizar el uso de la lista de elegibles conformada con ocasión del Proceso de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para el cargo Técnico Operativo - Grado: 4 - Código: 314, para cubrir vacantes generadas con posterioridad a la designación de quienes ocuparon los primeros cuatro puestos, se itera, los que fueran ofertados con ocasión del aludido concurso de méritos, atendiendo que aún no se reporta por el ente territorial que existan vacantes definitivas en cargos iguales al ofertado, ello por cuanto, como viene indicado uno de los cargos fue suprimido y en el otro aún no se da la vacancia definitiva por las razones señaladas en el párrafo que antecede.

Los argumentos expuestos, resultan igualmente aplicables respecto del proceder de la SECRETARIA DE GESTION HUMANA-ALCALDIA DISTRITAL BQUILLA, para concluir que no está conculcando los derechos fundamentales de LORENA SKEY LLANOS, al trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos, en la medida que su actuar se encuentra ceñido a las normas que regulan el Proceso de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En cuanto al derecho fundamental de petición, debe indicarse que si bien al momento de impetrarse la presente acción constitucional activa no había obtenido respuesta de manera concreta y de fondo por los accionados respecto de su petición datada 23 de septiembre de 2020, durante el trámite de tutela la CNSC por medio del comunicado 20201020925781 del 04-12-2020 (ver Archivo digital N° 009.9AnexoRespuestaPeticionAccionante) el cual le fuera enviado al correo electrónico de la accionante se le habría dado respuesta. Asimismo, la Secretaría Distrital de Gestión Humana por intermedio de la comunicación QUILLA-20-225161



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: LORENA SKEY LLANOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
OTRO  
RADICACIÓN N° 08001-31-09-002-2020-00200-00

Barranquilla, diciembre 6 de 2020 (ver Archivo digital N° 008.5AnexoOficioQuilla20225161), complementó la respuesta que inicialmente le habría suministrado. En dichas respuesta se le explica a la actora las razones para no acceder a sus pretensiones.

De las situaciones antes mencionadas se llega a la conclusión que dentro de la presente se da la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data señalados como conculcados. Aquella ocurre cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha sucedido antes de que se fallara.

En ese orden de ideas, cuando se supera la circunstancia que dio lugar a la presentación de la acción consagrada en el Art. 86 Constitucional en lo tocante al derecho fundamental de petición, esto es la cesación de la actuación impugnada, conlleva a que el juez constitucional de aplicación a lo dispuesto por el Art. 26 Decreto 2591 de 1991, pues no existiría orden alguna que impartir ni que cumplir para el restablecimiento de los citados derechos. Cuando se supera la circunstancia que dio lugar a la presentación de la acción consagrada en el Art. 86 Constitucional, esto es la cesación de la actuación impugnada, conlleva a que el juez constitucional de aplicación a lo dispuesto por el Art. 26 Decreto 2591 de 1991, pues no existiría orden alguna que impartir ni que cumplir para el restablecimiento de los derechos señalados como conculcados.

Se hace necesario puntualizar y precisarse que el juez de la tutela no puede, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía, pues ello implicaría desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias como la planteada por el accionante. Igualmente, la Honorable Corte Constitucional, ha sentado precedente vertical atendible por este Juez A Quo, del siguiente tenor: *"...En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales"* (Atendible Las Scias T-038-1.997, T-093-1.995, T-477-1.993, T-392-1.994, T-220-1.994 Y T-513-1.998).

Por tanto, cuando se está frente a una solicitud que no ha recibido respuesta oportuna, el juez de tutela no está facultado para ordenar la expedición del respectivo acto administrativo en un sentido favorable a los intereses del peticionario, ello compete exclusivamente a la autoridad administrativa: *"...Pero lo que sí debe hacer el juez constitucional, es proceder a determinar si los términos establecidos legalmente para dar respuesta al Peticionario han sido observados o no, y en caso desfavorable, en aras de proteger el derecho constitucional fundamental de petición, debe ordenar a la respectiva autoridad dar una respuesta que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, de manera que haga efectivo el núcleo esencial del"*



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: LORENA SKEY LLANOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
OTRO  
RADICACIÓN N° 08001-31-09-002-2020-00200-00

derecho, cual es la resolución pronta y oportuna de la cuestión que el particular ha sometido a su examen...” (Como Precedente Aplicable Scia T: 1.997-038).

Como corolario de lo expuesto, al no avizorarse desconocimiento de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos de LORENA SKEY LLANOS, ya que se itera, el proceder de los accionados se advierte ceñido a las reglas y procedimientos establecidos por el acuerdo de convocatoria como de los actos administrativos reglamentarios del Proceso de Selección No. 758 de 2018 ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y haberse superado la situación que afectaba su derecho fundamental de petición, torna en improcedente el amparo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo instaurada por LORENA SKEY LLANOS, en causa propia, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE GESTION HUMANA-ALCALDIA DISTRITAL BQUILLA, respecto de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos (Artículos: 23, 25, 29, 125 Supremos; 6.1. y 26 Decreto 2591 de 1991), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que contra la presente decisión procede la impugnación establecida en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de los 3 días siguientes al recibo del respectivo oficio de notificación.

**TERCERO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), como a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA-ALCALDIA DISTRITAL BQUILLA, publiquen en sus respectivas páginas web, el presente fallo de tutela, lo cual deberán acreditar al despacho dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

**CUARTO: REMÍTASE**, en caso de no ser impugnada la presente decisión, el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO**

